



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 29632/2010/TO1/CNC1

Reg. n° 182/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Carlos Alberto Mahiques, Horacio Días, Pablo Jantus, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 249/259, en la presente causa n° **CCC 29632/2010/TO1/CNC1**, caratulada “**L P , L R s/ falsificación de documento privado**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 de esta ciudad, con fecha 12 de marzo de 2015, resolvió, en lo pertinente, rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba presentado a favor del imputado. Sus integrantes, por mayoría, consideraron que los argumentos brindados por el Sr. Fiscal General en su oposición estaban debidamente fundados y constituían un juicio de oportunidad sostenido en razones de política criminal vinculadas al caso concreto. El *a quo* concluyó, en consecuencia, que aquél dictamen no merece objeciones y que resulta vinculante al cumplir con el recaudo exigido por el artículo 69 CPPN.

II. Contra dicha resolución, el doctor Santiago García Berro, Defensor Público Oficial, letrado de L R L P , interpuso recurso de casación (fs. 249/259), que fue concedido a fs. 260/261.

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del CPPN. Consideró que la resolución del tribunal oral se motivó, exclusivamente, en el dictamen negativo del representante del Ministerio Público Fiscal de acuerdo al artículo 76 bis del CP, pese a que su oposición era arbitraria. Al respecto, sostuvo que la fiscalía efectuó una errónea y arbitraria interpretación del concepto “funcionario público”, circunstancia que no estuvo precedida de una fundamentación razonable, lo que generó que el tribunal aplicase erróneamente la excepción prevista en la norma citada.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 29632/2010/TO1/CNC1

IV. El 4 de junio de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 454 en función del 456 bis CPPN, a la que compareció el doctor Gabriel Ignacio Anitua, defensor oficial ante esta instancia, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Allí, la parte recurrente reeditó los argumentos expuestos en el recurso y se remitió al voto disidente del juez Rodolfo Gustavo Goerner, en cuanto sostuvo que la sola calidad de funcionario público del imputado, no resultaba suficiente para que se aplique la excepción prevista en el artículo 76 bis, séptimo párrafo, CP. En virtud de ello, solicitó que se aplique taxativamente dicha norma en lo concerniente al “ejercicio de funciones” por considerar que el hecho no se había desarrollado en ese ámbito.

Expresó que la resolución adolece, por un lado, de falta de adecuada fundamentación, lo que la torna arbitraria y, por el otro, de una errónea aplicación del artículo 76 bis, cuarto párrafo, por considerar que es vinculante el dictamen del representante de la vindicta pública.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

I. En punto a la admisibilidad del recurso, conforme lo decidido en el expediente N° 63872/2013 (Setton, Gustavo Adrián s/ probation) considero, en principio, que decisiones como la recurrida no cumplen con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N., toda vez que no se tratan de sentencias definitivas ni equiparables a tales, ya que su consecuencia es solamente que la persona en cuyo favor se solicitó la suspensión permanezca sometida a proceso. Sin embargo, existe un supuesto de excepción, verificable en este caso, cuando se advierten cuestiones vinculadas a situaciones o circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional, (Cfr. la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Pla, N." fallos 303:321 y "Aguilera" fallos, 281:271).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 29632/2010/TO1/CNC1

II. El agravio introducido por la defensa, fundado en la arbitrariedad del dictamen fiscal, resulta procedente. En efecto, el representante del Ministerio Público fundó su decisión en una errónea interpretación del art. 76 bis en tanto se erige a dicha un impedimento a los fines de otorgar el beneficio de suspensión de juicio a prueba al imputado. Así, consideró que L. P. al momento de la presunta comisión del hecho, revestía carácter de funcionario público dado por su condición de miembro de la Policía Federal Argentina que tuvo lugar en ejercicio de sus funciones, y que fue motivado en el propósito de justificar deberes que le eran propios.

La norma en examen refiere que *“No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito”*. Dicho impedimento, tal como fue previsto por el legislador, precisa que el sujeto activo debe haber participado del delito en ejercicio de sus funciones. Para la fiscalía L. P. se encontraba en ejercicio de sus funciones cuando entregó en la Oficina de Administración de la seccional 52^a de la Policía Federal Argentina un certificado médico apócrifo por el que se le otorgaba una licencia médica ambulatoria de 15 días.

En el caso, quien solicitó la suspensión de juicio a prueba revistaba al momento del hecho como agente de la Policía Federal Argentina, pero el actuar que se le reprocha resulta ajeno a la función policial, en tanto que no podría decirse que el imputado se encontraba en ejercicio de sus funciones. La presentación de un certificado presuntamente apócrifo a los fines de obtener una licencia médica es una conducta que podría haber realizado cualquier persona que se encuentre trabajando en relación de dependencia, con prescindencia de su condición de revista funcional.

Es por ello que, una interpretación del séptimo párrafo del art. 76 bis como la realizada por el Sr. Fiscal General, que luego hizo suya el tribunal, en su voto mayoritario, aparece violatoria del principio de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 29632/2010/TO1/CNC1

legalidad en materia penal, lo que se produce cuando se le aplica dicha restricción al sujeto activo de un delito que no lo exige entre sus elementos típicos, justamente, el de encontrarse en ejercicio de sus funciones al momento de la comisión del hecho.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa de L. R. , L. P. sin costas, (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El juez Pablo Jantus dijo:

I. En punto a la admisibilidad del recurso, conforme los argumentos expuestos al decidir en la causa n° 63872/2013, caratulada “Setton Gustavo Adrián s/ suspensión de juicio a prueba”, y siguientes (c. 6253/2011 “Espina”, c. 22355/2014 “Rabaza”, c. 1091/2013 “Chirino”, c. 48610/2012 “Asís”, c. 7867/2012 “San Rufo” y c. 60.800/13 “Menchaca”, c. 42885/2007 “Maur”, c. 37754/2014 “Chavero”) y la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Padula, Osvaldo Rafael y otros” (Fallos: 320:2451), considero que el recurso presentado es admisible.

II. Es claro que el imputado L. P. era un funcionario público al momento de la supuesta comisión del hecho, puesto que la conducta que se le reprocha consiste en haber presentado un certificado médico falso para justificar la ausencia a su trabajo de policía.

Sin embargo, coincido con la opinión de Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti (“Suspensión del procedimiento a prueba, Teoría y práctica”, Del Puerto, 2013, p. 158) en cuanto señalan que: “*El carácter funcional exige, por el contrario, que el ilícito pueda ser considerado como un acto de **abuso de poder** en el desempeño de las legítimas funciones atribuidas al funcionario público de que se trate*”, consignando a continuación como un supuesto no captado por la prohibición del art. 76 bis del CP que comentamos, justamente el caso del *agente de policía que presenta ante su superior un documento privado apócrifo –certificado médico – para justificar la inasistencia*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 29632/2010/TO1/CNC1

laboral sin desmedro de su sueldo, pues ese hecho no revela un abuso del poder inherente a su función pública.

Así las cosas, coincido con el Dr. Mahiques en que corresponde revocar la decisión recurrida, puesto que es claro que la oposición fiscal se ha fundado en una errónea aplicación de la ley sustantiva. En cuanto al temperamento a adoptar, también coincido con el criterio de los autores citados en que, siendo la función del juez en el trámite de la suspensión del juicio a prueba el control de los presupuestos de legalidad – puesto que las razones de política criminal constituyen motivos de competencia fiscal, con los alcances que no corresponde fijar en este voto – la oposición del ministerio público aduciendo la ausencia de esos requisitos legales, implica consentimiento, si el tribunal considera que están cumplidos (op. cit. p. 335).

Por estas razones, como adelanté, adhiero al voto del Dr. Mahiques.

El juez Horacio Días dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Pablo Jantus y al punto II del voto del doctor Carlos A. Mahiques.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 249/259 y, en consecuencia, **CASAR** y **ANULAR** la resolución de fs. 241/246, y remitir la causa al tribunal de procedencia para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en los considerandos de este fallo y fije el plazo y las condiciones de cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba, sin costas (art. 76 bis del CP y arts. 455, 456, 465 bis, 471, 530 y 531 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 29632/2010/TO1/CNC1

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y
lex 100) y cúmplase la remisión ordenada, sirviendo la presente de
atenta nota.

CARLOS ALBERTO MAHIQUES

PABLO JANTUS

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA